

/

SENTENCIA nº 000067/2023

En Torrelavega, a 11 de abril de 2023.

Vistos por mí, _____, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia nº 1 de Torrelavega, los presentes autos de juicio ordinario nº **14/2023**, promovidos por la procuradora doña _____, en representación de doña _____, asistida por la letrada doña Azuzena Natalia Rodríguez Picallo, contra Wenance Lending de España, SA, representada por el procurador don _____ y asistida por el letrado don _____, en los que se ha ejercitado acción declarativa de nulidad de contratos bancarios de préstamo.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Que por la referida procuradora, en la representación acreditada, se interpuso demanda ajustada a Derecho el 5 de enero de 2023, que fue turnada a este Juzgado, con el siguiente *petitum*: “SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito con su copia y documentos respectivos que se acompañan, se sirva admitirlos y por formulada en nombre de Doña

DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO DE ACCIÓN INDIVIDUAL DE NULIDAD DE CONTRATOS DE PRÉSTAMO, Y SUBSIDIARIA ACCIÓN DE NULIDAD DE LA CLÁUSULA DE PENALIZACIÓN

POR RECLAMACIÓN Y DE LA CLÁUSULA DE INTERÉS DE DEMORA, contra la entidad demandada WENANCE LENDING DE ESPAÑA, S.A., para que previos los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se estime íntegramente la Demanda acordando que: 1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura de los contratos suscritos por la demandante con la mercantil denominada WENANCE LENDING DE ESPAÑA, S.A., en fecha 7 de junio de 2021 y el 31 de julio de 2021, condenando a la entidad demandada a restituir a Doña la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades. 2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare: -La nulidad por abusiva –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia– de las cláusulas de intereses remuneratorios de los contratos suscritos por la demandante con la mercantil WENANCE LENDING DE ESPAÑA, S.A., en fecha en fecha 7 de junio de 2021 y el 31 de julio de 2021, condenando a la entidad a restituir a mi mandante la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades. -La nulidad de la cláusula de penalización por reclamación de los contratos suscritos por la demandante con la mercantil WENANCE LENDING DE ESPAÑA, S.A., en fecha en fecha 7 de junio de 2021 y el 31 de julio de 2021, y se condene a la demandada a restituírle a Doña

la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades. -La nulidad de la cláusula de interés de demora de los contratos suscritos por la demandante con la mercantil WENANCE LENDING DE ESPAÑA, S.A., en fecha en fecha 7 de junio de 2021 y el 31 de julio de 2021, condenando a la entidad a suprimir la cláusula de los contratos y a restituir a mi mandante los intereses de demora abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades. 3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales”.

2.- Que admitida a trámite por decreto de 25 de enero de 2023 se dispuso el emplazamiento de la demandada para que en el término de veinte días compareciese representada por procurador y asistida de letrado y la contestase, lo que no llegó a verificar al presentar escrito allanándose el 27 de marzo de 2023 e impugnando la cuantía del procedimiento; por lo que se convocó a las partes para la audiencia previa por diligencia de ordenación de 29 de marzo del mismo año para el 11 del mes siguiente.

3.- Que en la fecha señalada se celebró la audiencia previa, en la que se oyó a las partes respecto a la cuantía el procedimiento y se acordó que era indeterminada por lo siguiente:

1º Lo primero que hay que precisar es que el procedimiento a tramitar no se determinó por la cuantía, sino por la materia –nulidad de contratos de préstamo por usura, entre otros motivos-. Por lo que se citó en la demanda la regla del artículo 249.1.5º de la LEC.

Si el cauce procesal se determina por la materia es irrelevante la cuantía, aunque sea preceptiva designarla conforme al artículo 253.1 de la LEC, a efectos de acceso a casación, postulación y costas.

2º Para cumplir con la exigencia de determinar la cuantía el artículo 253.1 de la LEC remite a los preceptos que le preceden, los arts. 251 y 252 de la LEC.

Debe determinarse la cuantía con claridad y precisión según el artículo 253.2, sin que sea posible *“hacer recaer sobre el demandado la carga de determinar la cuantía”*. Si no fuera posible hacerlo el artículo 253.3 de la LEC dispone el remedio, que es entender de cuantía indeterminada según el artículo 253.3.

3º La demanda pretendía, por un lado, la declaración de nulidad de dos contratos de préstamo y subsidiariamente la declaración de nulidad por no superar el control de transparencia de las cláusulas relativas a los intereses remuneratorios, y por otro, se reclamaba que, en consecuencia, se condenara a la demandada a abonar las cantidades que se pagaron de más.

Si no hay nulidad no hay condena a cantidad, de modo que no se trata de dos acciones acumuladas, ni siquiera de forma subsidiaria. La reclamación de cantidad es tan solo la consecuencia de la nulidad pretendida, que es el objeto esencial del litigio.

4º Hay que insistir que siendo esos los términos de la *causa petendi* y *petitum* de la demandante, no hay dos acciones, sino una sola. Lo que pretende la demandante es la declaración de nulidad.

Por tanto, no es aplicable el artículo 252.2 de la LEC, que regula la pluralidad de objetos, porque no hay acciones acumuladas -la segunda petición no puede plantearse sin que previamente se estime la primera-, sino una sola, la petición de nulidad que acarrea la consecuencia dineraria que se expone en la petición.

5º El artículo 253.3 de la LEC se aplica si *“el actor no puede determinar la cuantía ni siquiera de forma relativa, por carecer el objeto de interés económico”*.

No es posible identificar el objeto del pleito, que es la nulidad del contrato, con sus consecuencias, que sí revisten interés económico determinable.

De hecho, es posible presentar un primer procedimiento sólo para reclamar la nulidad de la cláusula, sin reclamar las consecuencias económicas que deriven del mismo que se reservan para otro posterior (SAP de León, Secc. 1ª, de 26 de mayo de 2017, rec. 226/2016).

Ese proceso, que sólo persigue la nulidad, debe también concretar la cuantía, por exigencia del artículo 253.1 de la LEC, siendo lo más coherente que, al versar sobre una cuestión jurídica, se considere indeterminada.

Obtenida la declaración de nulidad, si no hay satisfacción porque la demandada no la ofrece, es posible formular nueva demanda, ésta de exclusivo objeto económico, y por tanto de la cuantía que dispone el artículo 251.1ª de la LEC, lo que puede afectar incluso a la competencia objetiva.

Resulta la cuestión relativa a la cuantía se dio por terminada la audiencia previa.

4.- Que en la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dice el artículo 21.1 de la LEC respecto al allanamiento que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de Ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

No se aprecia en este caso fraude de Ley, ni renuncia contra el interés general, ni perjuicio para tercero.

Segundo.- En cuanto a las costas, el artículo 395.1 de la LEC dice que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la

imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Y que se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

Pues bien, en este caso resulta que la actora, previamente a la interposición de la demanda, formuló a la demandada una reclamación a través de una comunicación electrónica certificada en los siguientes términos: “—LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS POR USURA Y TAMBIÉN POR NO SUPERACIÓN DEL CONTROL DE INCORPORACIÓN, con las consecuencias del art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 de la Usura, y del art. 1303 del CC, respectivamente. —LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS DE COMISIONES DERECLAMACIÓN DE CUOTA IMPAGADA E INTERÉS DE DEMORA. — Sirvan las reclamaciones precedentes a los efectos de INTERRUMPIR LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN conforme al art. 1973 del CC”.

El email certificado se considera una comunicación fehaciente; es decir, que tiene valor legal, y cuenta con el respaldo de los principales marcos legales a nivel internacional que garantizan su validez legal y fuerza probatoria.

Efectivamente en la Unión Europea existe un marco legal común aplicable a todos los países de la UE, que deben cumplir todos los órganos judiciales, y se llama Reglamento eIDAS o Reglamento (UE) nº 910/2014, relativo a la identificación electrónica y servicios de confianza. Entre sus principales objetivos está garantizar que no se le denegará efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales. El artículo 43, relativo al efecto jurídico de un servicio de entrega electrónica certificada, dice: “1. *A los datos enviados y recibidos mediante un servicio de entrega electrónica certificada no se les denegarán efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales por el mero hecho de que estén en formato electrónico o no cumplan los requisitos de servicio cualificado de entrega electrónica certificada.* 2. *Los datos enviados y recibidos mediante un servicio cualificado de entrega electrónica certificada disfrutarán de la presunción de la integridad de los datos, el envío de dichos datos por el remitente identificado, la recepción por el destinatario identificado y la exactitud de la*

fecha y hora de envío y recepción de los datos que indica el servicio cualificado de entrega electrónica certificada”.

Consecuentemente, procede apreciar mala fe en la demandada.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de general aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la procuradora doña _____, en representación de doña _____, contra Wenance Lending de España, SA, representada por el procurador don _____, y declaro la nulidad de los contratos suscritos por las partes el 7 de junio de 2021 y el 31 de julio de 2021, condenando a la demandada a restituir a la actora la cantidad percibida en la vida de los contratos que exceda del capital prestado, más el interés legal devengado de dicha cantidad.

Las costas serán satisfechas por la demandada.

Así lo acuerdo, mando y firmo